

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos quinto, noveno a duodécimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que, con fecha 31 de agosto de 2023, compareció el abogado don Gonzalo Bossart Rojas, quien dedujo recurso de protección en favor del adolescente de iniciales V.I.C.A, contra el Club de Deportes Cobresal, por el acto ilegal y arbitrario consistente en negarle la carta de liberación como futbolista, pese a los problemas psicológicos y anímicos experimentados por el jugador, y a la circunstancia que otros compañeros de equipo sí obtuvieron dicho pase, afectándose con ello las garantías consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Solicitó acoger el presente arbitrio, y ordenar a la recurrida que otorgue la carta de liberación referida, con costas.

Segundo: Que, por su parte, la organización recurrida solicitó el rechazo del recurso. En primer término, por extemporáneo, pues la negativa aquí reclamada se verificó el 13 de julio de 2023, en reunión sostenida entre los directivos del Club de Deportes Cobresal con los padres del menor de edad a favor de quien se recurre, instancia en la que, los primeros,



tomaron conocimiento de la afectación psicológica del jugador y ofrecieron ayuda profesional para su tratamiento, lo cual, los segundos, desestimaron, manifestando que la recuperación psicológica de su pupilo suponía la obtención de su carta de liberación.

Luego, en cuanto al fondo del recurso, sostuvo que, la negativa cuestionada por el actor, no resulta ilegal ni arbitraria, sino el ejercicio de una facultad de que es titular, conforme con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) del Reglamento Fútbol Joven, de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. Además, afirmó que, los casos citados por el recurrente, de compañeros de equipo que sí obtuvieron el pase de libertad de acción, se basaron en razones distintas al caso del actor, relacionadas con condiciones técnicas, inasistencias a entrenamientos y decisión técnica.

Tercero: Que, en lo concerniente a la extemporaneidad alegada por la recurrida, la misma será desestimada, pues, de los antecedentes examinados, particularmente de los informes psicológicos, psiquiátricos y estudiantiles acompañados al recurso de folio 1, se advierte que el agravio por el que recurre constituye una situación con efectos permanentes en el tiempo. Por tanto, se concluye que, el presente arbitrio se interpuso dentro del plazo dispuesto en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia.



Cuarto: Que, en cuanto al fondo de esta acción, del examen de los antecedentes tenidos a la vista, se establecen los siguientes hechos no controvertidos:

a.- El recurrente nació el 9 de noviembre de 2006, teniendo a la sazón 17 años.

b.- El 30 de abril de 2014, el Club de Deportes Cobresal inscribió el pase definitivo del jugador -a esa fecha de 7 años de edad-, tanto en la Federación de Fútbol de Chile bajo el N° 2797530, como en la Federación Internacional de Fútbol Asociación, FIFA (por sus siglas en francés) bajo la ID 105C95E.

c.- Durante el año 2023, la recurrida calificó el desempeño del recurrente en el torneo Sub 17 como sobresaliente, ganando el equipo el torneo de la categoría con fecha 17 de junio del mismo año.

d.- El 13 de julio de 2023, la madre del recurrente solicitó al "profesor Juan" avanzar con la situación de su hijo en el club, para lo que requirió una reunión al efecto, la que se concretó el mismo día entre padre y madre del adolescente con los directivos del club deportivo.

e.- El señor Richard Campos Díaz, padre del jugador, efectuó consultas al Sindicato de Fútbol Profesional (Sifup), quien el 19 de julio de 2023, le contestó vía mensajería de whatsapp que *"si tienen otras opciones, lo correcto es hablar entre clubes"*.



f.- El 20 de julio de 2023, el padre del recurrente consultó vía mail a los directivos del club de deportes, si *"ante la postura negativa señalada la semana pasada han reconsiderado entregar la carta de libre acción (pase), solicitada por el menor al cuerpo técnico y 'también se la solicitamos a ustedes junto a mi esposa en la reunión que sostuvimos el 13 julio por llamada en alta voz'."* En dicha comunicación electrónica, el progenitor expuso que necesitan dicha carta de liberación, para velar por la integridad emocional y psicológica de su hijo. Añadió que, con mucha tristeza ven como el club le está coartando la carrera como futbolista y los intereses manifestado por su pupilo, "de tener más vitrina", convencido que debía probar suerte en otros equipos, pero en Santiago y no en El Salvador.

g.- Con igual fecha, el gerente deportivo del club respondió vía correo electrónico dirigido al padre, que tal y como lo expresaron en la reunión sostenida con anterioridad, la voluntad es colaborar en la resolución del asunto, apegado a las disposiciones legales y teniendo como norte la recuperación emocional y psicológica del jugador. Concluyó el mensaje, remitiéndole los datos de contacto del abogado de la institución para abordar en detalle el requerimiento.

h.- El 9 de agosto de 2023, el padre escribió una carta certificada dirigida al directivo del club, señor



Agüero, solicitando la liberación inmediata de su hijo, fundado en el "evidente y consistente deterioro del futbol joven del Club", lo que, sostuvo, "ha repercutido decididamente en la salud y rendimiento del menor de mi hijo". Además, pidió al destinatario, hacer llegar dentro de 72 horas contadas desde la notificación de la misiva, la correspondiente carta de liberación a las dos direcciones de correo electrónico que menciona. Y concluyó que "De no proceder de acuerdo con lo anterior, dentro del plazo señalado, informamos a usted que iniciaremos las acciones legales para la inmediata liberación del jugador de fútbol, así como aquellas tendientes a lograr indemnización de los daños y perjuicios."

i.- El mismo día 9 de agosto de 2023, se remitió la carta certificada, desde la comuna de Puente Alto, región Metropolitana, la que fue recibida el 16 de igual mes y año, en la ciudad de El Salvador, región de Atacama.

j.- Se certificó, al 26 de enero de 2023, que el Club de Deportes Cobresal cumplía con la adopción del protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva, sancionado mediante Decreto N° 22 de 2020 del Ministerio del Deporte.

Quinto: Que, establecido lo anterior, cabe señalar que, la controversia está centrada, entonces, en



determinar si la negativa a otorgar el pase de liberación requerido por un jugador Sub 17, es o no, una conducta ilegal y arbitraria, que amenace, prive o perturbe las garantías invocadas en el libelo de folio 1.

Sexto: Que, sobre el asunto así planteado, debe considerarse que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, promulgada por Decreto N° 830 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su artículo 27.1, establece que *"Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social."*. Añade su artículo 27.2, que *"A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño."*.

Por su parte, el artículo 32.1 de la aludida Convención, indica que *"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social."*. Por último, su artículo 36 establece que *"Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar."*.



Séptimo: Que, en el ámbito internacional, asimismo debe tenerse en consideración que, el Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, promulgado mediante Decreto N° 1.447 de 2000 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su artículo 3° define lo que debe entenderse por "las peores formas de trabajo infantil", expresión que en su letra a), abarca "*todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como (...) la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio,*" y, en su letra d), contempla "*el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.*".

Octavo: Que, por su parte, en el orden interno, de conformidad con lo dispuesto en inciso 1° del artículo 2° de la Ley N° 19.712 del Deporte, es deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas. En dicha protección y fomento, añade su inciso final, "*se promoverá un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.*".

En virtud de lo anterior, mediante el Decreto N° 22



de 2020, el Ministerio del Deporte aprobó el "Protocolo General para la Prevención y Sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.". Dentro de los principios que informan dicho instrumento, se encuentra el de la "Inclusión de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho", de acuerdo con el numeral 1 de su artículo segundo. Al respecto, la norma en comento establece que *"toda materia relativa a la aplicación del presente Protocolo y a la integración y participación de niños, niñas y adolescentes en la actividad deportiva nacional, se regirá por los principios establecidos en la Convención de Derechos del Niño, los cuales se entenderá que forman parte integrante del presente Protocolo, en especial los siguientes: a) Principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3° de la Convención de Derechos del Niño. b) Principio de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 2° de la Convención de Derechos del Niño. c) Principio de autonomía progresiva y el derecho a ser oído, consagrado en el artículo 12° de la Convención de Derechos del Niño."*

El numeral 4 del artículo primero antedicho, agrega como principio informativo, el del "Apoyo Efectivo", en cuanto a que *"todas las medidas o acciones que se adopten por las organizaciones deportivas en prevención de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y*



maltrato, así como los procedimientos que deban ser adoptados para el caso que dichas conductas se produzcan, deben estar dirigidas prioritariamente al apoyo efectivo y diligente de la integridad física y psíquica de las víctimas de tales conductas, con especial atención en los casos en que las conductas vulneratorias involucren a niños, niñas y adolescentes.”.

En lo concerniente al marco conceptual, el artículo tercero del protocolo mencionado, define lo que debe entenderse por conducta discriminatoria (numero 1) y maltrato (numero 2). En este último caso, especifica que aquel refiere a *“cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona.”.*

Noveno: Que, de las normas referidas en los motivos que anteceden, se colige que, los niños, niñas y adolescentes se encuentran en el centro de la protección frente a las actividades que puedan limitar su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, entre otros, en el ámbito del trabajo deportivo, proscribiéndose a su respecto, toda forma análoga a la esclavitud, como la condición de siervo y el trabajo obligatorio, así como la discriminación y maltrato por acción u omisión a que tales sujetos de derecho pudieran verse expuestos, en



este último caso, con un enfoque eminentemente preventivo y protector.

Décimo: Que, en tal orden de ideas, de los antecedentes examinados, particularmente de los informes psicológicos, psiquiátricos y estudiantiles acompañados a folio 1, se infiere que el adolescente de iniciales V.I.C.A. padece de angustia y altos niveles de estrés, derivados de su actual vinculación con el equipo Sub 17 del Club de Deportes Cobresal, a raíz de su frustración, en cuanto proyectar su carrera futbolística en la Sub 21 u otro club deportivo que le permita darse a conocer; aunado al costo físico y emocional de los traslados que, para participar en los diversos partidos de cada torneo, debe realizar desde la comuna de Puente Alto, región Metropolitana, hasta la ciudad de El Salvador, región de Atacama.

Undécimo: Que, en razón de lo expuesto, la negativa de liberar el pase del jugador en favor de quien se recurre, constituye un acto ilegal y arbitrario, que vulnera su garantía consagrada en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, conforme se desprende de los informes mencionados anteriormente, que dan cuenta de la afectación, principalmente de índole anímica, emocional y psicológica, que le genera al adolescente su permanencia en el equipo de fútbol recurrido.



Además, se perturba su derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, desde que con independencia de sus aseveraciones, la recurrida no ha acreditado que la liberación de otros compañeros del equipo de fútbol Sub 17 obedezca a decisiones técnicas e inasistencias a entrenamientos. Por el contrario, de la documentación que el recurrente allego en su escrito de folio 13, se colige que, algunos de sus compañeros de equipo sí obtuvieron su pase de libertad de acción, reservándose el Club de Deportes Cobresal la acción para cobrar los derechos formativos al club que corresponda. De este modo, consta que la recurrida ha abordado de un modo distinto y sin razón contrastable, la situación actual que aqueja al recurrente, frente a las liberaciones obtenidas por otros compañeros de equipo. Diferencia que al no encontrarse justificada, deviene en arbitraria.

Duodécimo: Que, habiéndose constatado la existencia de una conducta contraria a derecho, que amenaza, priva y perturba el legítimo ejercicio de las garantías fundamentales antes señaladas, corresponde acoger el presente arbitrio en los términos que se dirán en lo resolutivo del fallo.

Décimo tercero: Que no es óbice para acoger la presente acción, la disposición reglamentaria que la recurrida invocó como justificación de su conducta. En



efecto, el Club de Deportes Cobresal señaló que su negativa constituye el ejercicio de la facultad que reconoce la letra d) del artículo 48 letra d) del Reglamento Fútbol Joven. Al respecto, el inciso primero de la disposición mencionada, indica que *"El área de competencias de la ANFP mantendrá una sección registro en el que los clubes asociados inscribirán a sus jugadores del Fútbol Joven"*. Su inciso segundo, letra d), añade que *"Para que los jugadores sean inscritos o reclasificados en el registro a que se refiere el inciso anterior, los Clubes deben cumplir con los siguientes requisitos y formalidades: d) Para inscribir en un club de la ANFP a un jugador que haya estado inscrito en otro club de la citada asociación, durante el último año calendario, se necesitará el pase a la libertad de acción de este último club, sin el cual la inscripción no podrá practicarse, aun cuando existiere una resolución judicial obtenida por el tutor basada en su deseo de que el menor no juegue por su club original"*.

Con todo, a diferencia de lo argumentado por la institución recurrida, la citada norma, en caso alguno, puede erigirse por sobre una resolución pronunciada por un Tribunal de la República, por cuanto la presente acción constitucional de protección, precisamente, persigue el restablecimiento del imperio del derecho para asegurar el legítimo ejercicio de los derechos



fundamentales que se han visto amenazados, privados o perturbados por conductas contrarias a la ley y carentes de motivación. El antedicho texto reglamentario no puede servir para justificar una transgresión de una garantía inherente al individuo, ni contravenir principios como la Tutela Judicial Efectiva, Juridicidad y Supremacía Constitucional, entre otros.

Décimo cuarto: Que tampoco obsta acoger el presente arbitrio, el hecho que, al mes de enero de 2023, se haya certificado que la institución recurrida cumplía con el "Protocolo General para la Prevención y Sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato" anteriormente descrito, pues, por una parte, su emisión es anterior a la fecha en que se produjeron los hechos denunciados y, por la otra, que dicho instrumento es de menor jerarquía normativa, frente a la Convención Sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y la propia Constitución Política de la República.

Décimo quinto: Que, por último, en cuanto a las costas solicitadas por el actor, se exonerará de su pago al club recurrido.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada



por la Corte de Apelaciones de San Miguel y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la alegación de extemporaneidad y, en cuanto al fondo, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección interpuesto en favor del adolescente de iniciales V.I.C.A., debiendo el Club de Deportes Cobresal otorgar, a la brevedad, la carta o pase de liberación solicitada, sin perjuicio del cobro de los derechos formativos que la institución recurrida podrá ejercer por las vías que en derecho correspondan.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro (S) señor Muñoz Pardo, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello presente que, de los antecedentes analizados, se advierte que el 13 de julio de 2023, luego de concluir la reunión sostenida con los directivos del club recurrido, padre y madre del adolescente tomaron conocimiento efectivo del rechazo del pase de libertad de acción que solicitaron para su hijo. En consecuencia, como el presente arbitrio se interpuso recién el día 31 de agosto de 2023, lo fue de forma extemporánea, al transcurrir con creces el plazo de treinta días establecido en el Auto Acordado sobre la materia. Sin perjuicio que, además, y en cuanto al fondo, en su opinión lo reclamado se encuentra regulado tanto en la reglamentación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile, ANFP, como de la Federación Internacional de Fútbol Asociación, FIFA, por lo que la



pretensión aquí planteada debió promoverse utilizando las vías que dichos instrumentos contemplan.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y, el de la disidencia, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 243.806-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con permiso y Sr. Muñoz Pardo por haber concluido su período de suplencia.



WNPXKKMYET

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

